



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAMELICA

SUB GERENCIA SECRETARIA GENERAL Y GESTION

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 362-2023-GM/MPH

Huancavelica, 26 de mayo 2023

VISTO:

El expediente administrativo de registro N° 1016-2023 de fecha 17 de enero de 2023, presentado por el señor Raúl Antonio Morales Lagones, quien solicita nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 558-2022-GM/MPH., de fecha 15 de diciembre de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Administración Pública, la autoridad competente en cualquiera de sus tres niveles de gobierno (Nacional, Regional o Local), debe sujetarse a lo establecido en el Principio de Legalidad, el mismo que, conforme con lo establecido en el Artículo IV numeral I sub numeral 1.1 del T.P. del nuevo T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala expresamente lo siguiente: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, mediante el artículo II del T.P. de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 concordante con el artículo 194º de la Constitución Política del Estado, prescribe que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 558-2022-GM/MPH., de fecha 15 de diciembre de 2022, se resuelve DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 075-2022-GAT/MPH., de fecha 18 de abril de 2022, y RETROTRAER el presente expediente hasta la etapa de presentación y calificación de la solicitud de Rectificación de Predio solicitado por los administrados Ernesto Ranulfo Morales Lagones y Raúl Antonio Morales Lagones, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, a través del documento de vistos de la presente resolución, el señor RAUL ANTONIO MORALES LACONES signado con el Expediente N° 1016-2023, de fecha 17 de enero del 2023, Solicita la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 558-2022-CM/MPH;

Que, mediante el expediente N° 5376-2022, de fecha 23 de marzo del 2022, los señores Olga Vergara Meza y Edelmira Poma Fernández, solicitan la baja de la Inscripción del Predio a nombre de la sucesión Morales Lagones, registrada con Código S7213 y se inicien los actos reivindicatorios y de remediación respecto a la inscripción ilegal del predio mencionado, también que se envíen todos los actuados a la Oficina de Control Institucional (OCI) para la apertura de investigación correspondiente respecto a la participación y responsabilidad recayente en los servidores y funcionarios que hayan tenido injerencia y participación funcional en el proceso de inscripción ilegal del predio denominado Sucesión Morales Lagones, mencionan también que cuentan con documentos de compra y venta y testimonio, escritura pública;

Que, mediante el Informe N° 138-2022-SGFT-GAT/MPH, de fecha 31 de marzo de 2022, emitido por la Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria en la que menciona: se procedió a realizar su fiscalización INSITU, del inmueble antes citado, del cual el señor Julio Chanca Matamoros Fiscalizador SGFT, informa que volvió a fiscalizar el predio de los señores Sucesión Morales Lagones, del cual se desprende la Ficha de Inspección y resultado de requerimiento N° 0251-2022; en la que corrigió las medidas de construcción del predio, también indica que realizó la medición física del predio, donde no concuerda el metraje de los 638.70 m2 según su documento de titularidad que adjunto en 23 el expediente N° 2457-2022, solo refleja un área de 270.00 m2, más bien se evidencia, colindantes que vienen contribuyendo dentro de la Municipalidad como es el caso de la señora Fernández Cayllahua Juana fallecida, con código tributario F000099 y el señor Cunya Espinoza Elías, fallecido con código tributario C000311, y los responsables solidarios de esos predios PERMITIERON la Fiscalización conforme a la Ficha de Inscripción de Predio y resultado de requerimiento N° 0252 y 0253-2022 respectivamente. En tal sentido, ésta Sub Gerencia ha evidenciado físicamente que dentro del área de 638.71 m2, no solo está el predio de los señores SUCESION MORALES LAGONES, sino también de los señores FERNANDEZ CAYLLAHUA JUANA y CUNYA ESPINOZA ELIAS;

Que, de revisado el escrito N° 1016-2023 de fecha 17 de enero del 2023, el administrado Raúl Antonio Morales Lagones, solicita Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 558-2022-GM/MPH, de fecha 17 de enero del 2023, mencionando; la nulidad de oficio la Resolución N° 558-2022-GM/MPH; y, retrotraer o reponer el procedimiento hasta la etapa de presentación y calificación de la solicitud;

Que el artículo 11º de la Ley N° 27444, sobre la instancia competente para declarar la nulidad menciona lo siguiente: 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medios de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinaciones jerárquicas, la nulidad se declarara por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto invalido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, de acuerdo al artículo 217º del TUO del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General manifiesta lo siguiente: "(...) 217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. 217.2 Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al



procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. 217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. 217.4 Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria. (...);

Que, de acuerdo al Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, manifiesta lo siguiente sobre: 1) El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de Legalidad: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. 1.3. Principio de impulso de Oficio: Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. 1.4. Principio de Razonabilidad: Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. 1.5. Principio de imparcialidad: Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al otorgamiento jurídico y con atención al interés general. 1.6. Principio de informalismo: Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público;

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Pues como es verse el recurso de apelación se interpone con la finalidad de que el superior jerárquico, con criterio distinto modifique la decisión adoptada en la resolución materia de la apelación. Que, consecuentemente tenemos que el recurso de apelación busca invocar errores en la resolución materia de la presente, indicando tanto los errores de derecho como el de hecho, para lo cual deberá contradecir y/o generar criterio distinto en todos y cada uno de los puntos adoptados en la resolución, de no ser así se tendrá por aceptadas los cargos imputados y los sustentos alegados en la Resolución;

Que, el artículo 10° de la Ley N° 27444, en mención sobre las causales de nulidad establece: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. De conversión de actos. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.- Efectos de la declaración de nulidad, "(...) 12.1. La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro (...);

Que, el artículo 2° de la Constitución Política del Estado sobre los derechos fundamentales de la persona establece lo siguiente: 20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, de acuerdo al artículo 127° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, sobre acumulación de solicitudes establece lo siguiente: 127.2 Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos, salvo lo establecido en el numeral 217.4 del artículo 217. Es por ello, que en el presente caso se acumulan los expedientes 1016-2023, de fecha 17 de enero de 2023, expediente N° 762-2023, 6537-2023 y 6673-2023 de fecha 11 de abril de 2023;

Que, mediante Informe N° 045-2023-GAT/MPH., de fecha 11 de abril de 2023, el Gerente de Administración Tributaria, sobre el análisis del expediente contribuyente manifiesta lo siguiente: - De la evaluación carpeta Código de Contribuyente N° M00015, pertenece al Señor Morales Alarcón Oscar Diosdado, predio ubicado en el Jr. Nicolás de Piérola N° 199, que registra en el formato de los relativos al predio datos del terreno área m2 de 270, fecha de adquisición 22/03/52. De los documentos que obran en la carpeta se visualiza el último pago del Impuesto Predial con fecha 19 de febrero 2021. **Estado carpeta Código de Contribuyente N° M000152: en baja.** - Del Código de Contribuyente N° C000311, perteneciente al señor Cunya Espinoza, Elías y esposa Salcedo de Cunya Eudosa, predio Jr. Nicolás de Piérola N° 175, viene realizando el pago de la Declaración Jurada de Autovalúo desde el año 1957, que registra en los formatos de datos relativos al predio datos del terreno Área m2 de 171, de los documentos que obran en la carpeta se visualiza el último pago del Impuesto Predial año 2022. **Estado carpeta Código de Contribuyente N° C000311: en baja.** Asimismo, en dicha carpeta se encuentra la solicitud de la fecha 01.04.2022 de Vergara Meza Olga (Nuera) en el que adjunta Testimonio de Compra Venta otorgado por Morales Alarcón Oscar Diosdado y esposa Claudia Estela Lagones Retamozo de Morales a Favor de: Cunya Espinoza Elías y esposa Salcedo Rivera de Cunya Eudosa y la Sucesión Intestada a favor de Alexis Cunya Vergara y Cristian Héctor Cunya Vergara. - Del Código de contribuyente N° F000099, perteneciente a la señora Fernández Cayllahua Juana (fallecida), predio ubicado en el Jr. Nicolás de Piérola N° 161 viene realizando el pago de la Declaración Jurada de autovalúo desde el año 1977, que registra



en el formato de datos relativos al predio datos del terreno área m2 de 146.96, con actualizado de Área m2 de 147; de los documentos que obran en la carpeta se visualiza el último pago del Impuesto Predial año 2023. **Estado de código de contribuyente F000099: activo.** - Del Código de contribuyente N° S007213, registrado con nombre Sucesión Morales Alarcón Oscar Diosdado, predio Jr. Nicolás de Piérola N° 199, de los documentos que obran en la carpeta se encuentra una copia formato PU año 1999 con Código M000152 (baja), registra área m2 de 270; reporte formato PU año 2022 de código S007213 registra área m2 638.71. (...);

Que, asimismo, el Informe N° 045-2023-GAT/MPH, de fecha 11 de abril de 2023, el Gerente de Administración Tributaria, en sus conclusiones manifiesta lo siguiente: 1. Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 88° de Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 953, la declaración tributaria es la manifestación de hechos comunicados a la Administración Tributaria en la forma y lugar establecido por ley, reglamento, resolución de superintendencia o norma de rango similar la cual podrá constituir la base para la determinación de la obligación tributaria. 2. Que, el inciso a) del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, establece con relación al impuesto predial que los contribuyentes están obligados a presentar declaraciones juradas anualmente, el último día del mes de febrero, salvo que la municipalidad establezca una prórroga. 3. Que, respecto, al caso, indica que la inscripción en el registro o padrón de contribuyentes, así como la recepción de la declaración jurada de autoevaluó, no afecta el derecho de propiedad de los administrados ni de terceros, siendo que el reconocimiento de tal derecho no corresponde ser reconocido por la Administración Tributaria, la que no tiene responsabilidad por recibir tal inscripción o dichas declaraciones como ha dejado establecido el Tribunal Fiscal en la resoluciones N° 377-5-98,06337-2-2004 y 06394-2-2006, entre otras. 4. En tal sentido, el hecho que una persona solicite su inscripción como contribuyente o presente una declaración jurada por un determinado inmueble, no la convierte en su propietario, por la que la administración no podrá negar dicha inscripción y/o la presentación de tal declaración, calificando el derecho de propiedad del declarante criterio adoptado por el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 08222-7-2007;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 011-2023-AL/MPH., de fecha 06 de enero de 2023, se resuelve delegar las atribuciones administrativas dispuestas en el artículo 20°, inciso 4, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 28, 29, 31 y 34 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, al Gerente Municipal CPC. Raúl Surichaqui Soto, por las consideraciones expuestas en la presente resolución. Asimismo, se delega las siguientes atribuciones administrativas:

- Declarar la Nulidad de Oficio de los actos administrativos y de administración que se hayan emitido sin cumplir los procedimientos establecidos en las normativas pertinentes, en primera instancia.

Que, por los argumentos indicados en los considerandos que antecede, la solicitud de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 558-2022-GM/MPH, escrito signado con el Expediente N° 1016-2023, presentando por el señor Raúl Antonio Morales Lagones, deviene en infundado, siendo necesario emitir el presente acto resolutivo, y;

Estando a lo expuesto, al documento de vistos, a la Opinión Legal N° 247-2023-GAJ/MPH., y de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, a la Resolución de Alcaldía N° 011-2023-AL/MPH., a los Instrumentos de Gestión vigentes, con visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Huancavelica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR INFUNDADO, la solicitud presentado por el señor RAUL ANTONIO MORALES LAGONES, a través del Exp. Adm. N° 1016-2023, que contiene la pretensión de Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 558-2022-GM/MPH., en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. En consecuencia, CONFÍRMESE la Resolución Gerencial N° 558-2022-GM/MPH., de fecha 15 de diciembre de 2022, en todos sus extremos.

Artículo Segundo. - ACUMULAR al Expediente Administrativo N° 1016-2023 (concerniente al pedido del Sr. Raúl Antonio Morales Lagones), los siguientes SYTRAS N° 6537-2023 y 6673-2023 de conformidad al artículo 160° del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo Tercero. - NOTIFÍQUESE, la presente resolución a la parte interesada con las formalidades de Ley, y DISPONER su cumplimiento a la Gerencia de Administración Tributaria, a la Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria, y a las demás instancias de su competencia.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Distribución:
Alcaldía.
Gerencia Municipal.
Gerencia de Administración Tributaria.
Sub Gerencia de Fiscalización T.
Sub Gerencia de Recaudación T.
Interesado.
Archivo.

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE HUANCAVELICA**

**CPC. RAUL SURICHAQUI SOTO
GERENTE MUNICIPAL**